

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

REGLA 15

Por: *Luis S. S. S.*
Secretaria Auxiliar de Estado

Derogación de la Regla 12 y aprobación de la Regla 15 en la sustitución de la primera para fijar las compensaciones que las Centrales deben pagar a los Colonos por concepto de Arrimo y Arrastre de Caña.

Artículo 1- Autoridad

Se adopta esta Regla de acuerdo con la autoridad que le confiere a la Junta Azucarera de Puerto Rico los Artículos 6, 17 y 21 de la Ley Número 426 del 13 de mayo de 1951, según enmendada, y por la presente se deroga la Regla 12 aprobada el 29 de julio de 1966.

Artículo 2- Propósito

Enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 6 de la Ley 426 arriba indicada los cuales establecen las compensaciones que por concepto de Arrimo y Arrastre deben pagar las Centrales a los Colonos y la cantidad mínima que pagarán por tales conceptos.

Artículo 3- Arrimo y Arrastre

(a) Arrimo

Se entenderá por Arrimo el manejo de la caña desde que esta es separada de la cepa hasta que se coloca en el vehículo en que se transportará hasta el lugar en que la Central toma custodia de la misma. La compensación mínima que la Central pagará al Colono por este concepto será \$0.50 por tonelada de caña.

En caso de que el Arrimo sea efectuado por la Central, esta abonará la compensación mínima que le corresponde al Colono por este concepto a la tarifa que la Central le cobrará por dicho servicio.

(b) Arrastre

Se entenderá por Arrastre la transportación entre el lugar donde se completa el Arrimo y aquel en que la Central toma custodia

de la misma. Para computar el pago de la compensación por Arrastre de una finca se comenzará a medir desde la salida más cercana al lugar donde la Central toma custodia de la caña.

La compensación mínima que la Central pagará al Colono por este concepto será como sigue:

Desde 1 hectómetro hasta 1.0 kilómetro, \$0.50 por tonelada.

Desde 1 kilómetro hasta 10 kilómetros, \$0.10 adicionales por tonelada por kilómetro o fracción de kilómetro.

Desde 10 kilómetros hasta 30 kilómetros, \$0.04 adicionales por tonelada por kilómetro o fracción de kilómetro.

En caso de que el Arrastre sea efectuado por la Central, esta abonará la compensación que le corresponda al Colono por este concepto a la tarifa que la Central le cobrará por dicho servicio.

Bajo el amparo de esta Regla, la Central pagará al Colono una compensación por concepto de Arrimo no menor de \$0.50 por tonelada, y por concepto de Arrastre las compensaciones mínimas aquí establecidas hasta un máximo de \$2.20 para una compensación total por concepto de Arrimo y Arrastre de \$2.70 por tonelada de caña, a excepción de que aplique el Artículo 4 de esta Regla.

Artículo 4

Ninguna Central pagará a sus Colonos una compensación por concepto de Arrimo y Arrastre inferior a la que pagó en la zafra anterior, siempre y cuando se trate de la misma finca y no hayan ocurrido variaciones en la forma de arrimar y arrastrar las cañas cosechadas o en la salida de la finca que así lo justifiquen. Por la presente queda establecido que las compensaciones acordadas entre Centrales y Colonos que fueran mayores a las señaladas en el Artículo 3 de esta Regla no serán afectadas por lo aquí dispuesto ni limitan el derecho de estos a negociar compensaciones mayores a las que actualmente reciben.

Artículo 5

Estas compensaciones sustituyen las fijadas en los incisos (a) y (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 426 del 13 de mayo de 1951, según enmendada, y cualquier disposición legal que se oponga a la misma queda por ésta derogada.

Artículo 6

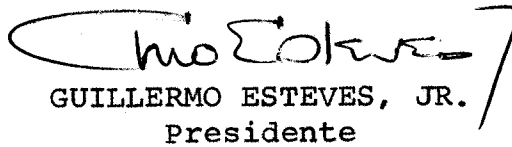
Las disposiciones de esta Regla son separadas e independientes las unas de las otras y si por cualquier motivo alguna de sus disposiciones fuera declarada nula por un tribunal competente tal decisión judicial no invalidará las otras disposiciones de esta Regla no incluidas en dicha decisión judicial y las mismas continuarán en vigor.

Artículo 7

Esta Regla por ser de carácter urgente y necesaria entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Aprobado por la Junta Azucarera de Puerto Rico en su sesión ejecutiva celebrada en San Juan, Puerto Rico, el 25 de febrero de 1980.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 25 de febrero de 1980.


GUILLERMO ESTEVES, JR.
Presidente

CERTIFICO:


CARMEN L. HERNANDEZ DE MALDONADO
Secretaria